UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 972 -2013-UNSCH-CU

Ayacucho, 06 DIC. 2013

Visto el recurso de apelación en calidad de revisión interpuesto por el docente Jorge Iván Uribarri Urbina, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 460-2013-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 460-2013-UNSCH-CU, de fecha 22 de julio del año 2013, se ha resuelto designar en vía de regularización, como Coordinadores de las Secciones de Posgrado de las Facultades de Ciencias Sociales y Enfermería de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a los docentes Dr. Ulpiano Quispe Mejía y a la Dra. Herlinda Calderón Gonzales respectivamente, por haber sido elegidos mediante actos eleccionarios, de conformidad a lo dispuesto en literal k) del Art. 32 de la Ley Universitaria Nº 23733 y el literal j) del Art. 127 del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, el docente Jorge Ivan Uribarri Urbina, ha interpuesto el recurso de apelación en calidad de revisión contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 460-2013-UNSCH-R, señalando que lo resuelto por la referida resolución desconoce sus derechos por no regirse al Estatuto Reformado y el Reglamento del Comité Electoral, además de no contener los fundamentos de hecho y de derecho que por su naturaleza justifiquen el acto administrativo; amparando su pedido en lo previsto en el numeral 20) del Art. 2º de la Constitución Política del Perú; los artículos 99º y 206º, el literal c) del numeral 207.1 y numeral 207.2 del Art. 207º, y los artículos 209º y 210º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General, concordante con el literal a) del Art. 95º de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria; los artículos 120º, 151º, 152º y 153º del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y los artículos 7º, el literal d) del Art. 13º y el Art. 24º del Reglamento del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (Anexo 01 de la Resolución del Consejo Universitario Nº 935-2011-UNSCH-CU);

Que, si bien es cierto que no existe artículo alguno que señale el quórum mínimo del Comité Electoral Universitario para procesar las elecciones de los Coordinadores de las Secciones de Postgrado en las Facultades, el Art. 120º del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal Huamanga, señala "El quórum de la Asamblea Universitaria es de la mitad más uno de sus miembros legales y sus acuerdos se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los asistentes, estas mismas normas rigen también para los demás órganos de la Universidad;" por lo que, en vista que el Consejo Directivo encargado de llevar a cabo los actos eleccionarios de los distintos órganos de gobierno y Unidades de la Universidad, consta de seis (06) miembros, el quórum debería ser de cuatro (04) miembros;

Que, sin embargo, de lo dispuesto en el Artículo 99º de la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo General se tiene "(...) 99.1 El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes. 99.2 Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente del señalado para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres;"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 972 -2013-UNSCH-CU

Que, asimismo, el Artículo 153° del Reglamento señala que, "El Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales para los Órganos de Gobierno de la Universidad, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, sus fallos son inapelables y se ciñen a la legislación y reglamentación vigentes; el funcionamiento del Comité Electoral Universitario se rige por su propio Reglamento, el mismo que es aprobado por el Consejo Universitario;"

Que, por otro lado debe entenderse al acto administrativo como la declaración de la autoridad en el ejercicio de sus potestades, estas potestades están detalladas en un reglamento, el que se basa en una ley y éstas deben ser conformes con la Constitución; respetándose así el principio de Supremacía Constitucional, y los actos administrativos que efectúe el funcionario público deben estar establecidos en la ley (Principio de Legalidad); es decir que, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo; debiendo cumplir con los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia la referida resolución se emitió de acuerdo a Ley;

Que, en consecuencia el recurrente no ha tomado en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, puesto que con Memorando N° 82-2013-UNSCH-SG de fecha 15 de mayo del 2013, se ha remitido al Presidente de la Comisión Legal de la Universidad, la documentación con la finalidad de que analice con la normatividad vigente y emita el Dictamen Legal correspondiente a la elección de los coordinadores de la Sección de Post Grado; consecuentemente la referida comisión legal ha emitido su dictamen concluyendo que la elección de Coordinadores de las Secciones de Postgrado de las Facultades de Enfermería y Ciencias Sociales se den por validas, sin embargo respecto a la elección de Coordinador de la Sección de Postgrado de la Facultad de Ciencias Económicas y Contables dictamina que es nulo por deficiencia insalvable, y se proceda a una nueva elección, teniendo en consideración que dicho dictamen es inapelable y se ciñe a la legislación y reglamentación vigentes, por lo que se ha emitido la resolución materia de impugnación, entonces debe declararse improcedente el recurso interpuesto por el recurrente;

Que, asimismo se debe tener en cuenta que el recurso de apelación debe interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo de ley, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Dictamen Jurídico N° 133-2013-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Dictamen N° 03-2013-Comisión Legal/UNSCH, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 127°, inciso v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de noviembre del 2013;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 972 -2013-UNSCH-CU

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente JORGE IVAN URIBARRI URBINA contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 460-2013-UNSCH-CU; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dejando a salvo el derecho que pudiera tener el recurrente para hacer valer su derecho ante las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Dr. RODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

Z/rzh.